

21. Centro de Educación Preescolar con 2 unidades escolares de Elgueta.
22. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Escoriaza.
23. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares, sito en el barrio del Puntal, de Fuenterrabía.
24. Centro de Educación Preescolar con 2 unidades escolares de Leizur, Fuenterrabía.
25. Centro de Educación Preescolar con 8 unidades escolares de Hernani.
26. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares, sito en el barrio de Lasarte, Hernani.
27. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Ibarra.
28. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Idiazabal.
29. Centro de Educación Preescolar con 3 unidades escolares de Larreaundi —casco— de Irún.
30. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares de Larreaundi, Irún.
31. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares de Ventas, Irún.
32. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares de Hospital, Irún.
33. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares de Dumboa, Irún.
34. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares de Lapice, Irún.
35. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares de Bahovia, Irún.
36. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares de Anaca, Irún.
37. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares de El Pinar, Irún.
38. Centro de Educación Preescolar con 2 unidades escolares, sito en el polígono 25, de Lazcano.
39. Centro de Educación Preescolar con 2 unidades escolares, sito en el polígono 10, de Lazcano.
40. Centro de Educación Preescolar con 2 unidades escolares, sito en el polígono 32, de Lazcano.
41. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares, sito en el barrio de San Ignacio, de Legazpia.
42. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares, sito en el barrio Lau-Bide, de Legazpia.
43. Centro de Educación Preescolar con 2 unidades escolares de Legorreta.
44. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Lezo.
45. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares sito en el barrio de San Andrés, de Mondragón.
46. Centro de Educación Preescolar con 8 unidades escolares, sito en el barrio de Santa Marina, de Mondragón.
47. Centro de Educación Preescolar con 8 unidades escolares de Errekalde, Oñate.
48. Centro de Educación Preescolar con 2 unidades escolares de Goribar, Oñate.
49. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares de Olakua, Oñate.
50. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Ormaiztegui.
51. Centro de Educación Preescolar con 2 unidades escolares de Arragua, Oyarzun.
52. Centro de Educación Preescolar con 2 unidades escolares de Elizalde, Oyarzun.
53. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares de Pasajes de San Pedro, Pasajes.
54. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Pasajes de San Juan, Pasajes.
55. Centro de Educación Preescolar con 2 unidades escolares de Pontica, Rentería.
56. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Gaztaño, Rentería.
57. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Esnabide, Rentería.
58. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares de Aramburu, Rentería.
59. Centro de Educación Preescolar con 8 unidades escolares de Olibot, Rentería.
60. Centro de Educación Preescolar con 8 unidades escolares de Martutene, San Sebastián.
61. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Ibaeta, San Sebastián.
62. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Astigarraga, San Sebastián.
63. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares de Ayete, San Sebastián.
64. Centro de Educación Preescolar con 6 unidades escolares de Eguía, San Sebastián.
65. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Amaro, Tolosa.
66. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Izauskun, Tolosa.
67. Centro de Educación Preescolar con 2 unidades escolares de Urnieta.
68. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Urnieta.

69. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Lasarte, Urnieta.
70. Centro de Educación Preescolar con 2 unidades escolares, sito en el polígono 43, de Vergara.
71. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares, sito en el polígono 44, de Vergara.
72. Centro de Educación Preescolar con 2 unidades escolares de Zaldibia.
73. Centro de Educación Preescolar con 2 unidades escolares de Azken-Portu, Zarautz.
74. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Zumárraga.
75. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Zumárraga.
76. Centro de Educación Preescolar con 4 unidades escolares de Zumaya.

Segundo.—Por la Dirección General de Personal y Delegaciones Provinciales del Departamento se tomarán las medidas necesarias para dotar de personal docente estos Centros.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Programación e Inversiones para que por resolución adopte las medidas necesarias que exija la apertura y funcionamiento de estos nuevos Centros Estatales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizabal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial entre la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA) y su personal de flota.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Interprovincial entre la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), y su personal de flota;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de fecha 23 de marzo de 1973, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con su texto, informes y documentación complementaria y en especial el acta de aprobación, suscrita por la Comisión Deliberante de fecha 1 de marzo de 1973;

Resultando que el incremento retributivo pactado, comparado con los salarios anteriores, representa un 8 por 100, aparte los aumentos previstos para el segundo y tercer años de vigencia, equivalentes a los que pueda experimentar el índice del coste de vida a nivel nacional reconocidos por el Instituto Nacional de Estadística durante los años 1973 y 1974, respectivamente;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta asimismo a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están legalmente atribuidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), y su personal de flota.

2.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles constar que según el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en redacción de la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1963, no cabe contra ella recurso alguno en vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de abril de 1973.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ENTRE LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S. A. (CEPSA) Y SU PERSONAL DE FLOTA**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.º** *Ambito de aplicación funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito de Empresa, y de conformidad con lo que se establece en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958, afectará a la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA), y a su personal comprendido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

**Art. 2.º** *Ambito de aplicación personal.*—Las estipulaciones del presente Convenio Colectivo afectarán a la totalidad de los tripulantes de los buques propiedad de CEPSA, así como a los flotados en régimen de «bare boat» (con tripulación propia).

En este Convenio no se establecen los devengos del personal de Inspección ni del que, afecto a la División Marítima, preste sus servicios permanentemente en tierra, los cuales serán fijados por la Dirección de CEPSA en cada caso.

**Art. 3.º** *Unidad de Empresa y flota.*—A los efectos de observancia y cumplimiento del presente Convenio y de la prestación profesional de servicios por parte de los tripulantes, se ratifica el principio de «unidad de Empresa y flota», manteniéndose expresamente vigente la facultad reglamentaria y privativa de la Dirección de CEPSA de decidir sobre transbordos de los tripulantes entre cualesquiera de los buques de la Empresa o flotados por ella y trasladados a tierra en comisión de servicio, libremente o a fin de satisfacer las necesidades del servicio y la formación profesional del tripulante.

**Art. 4.º** *Integración y vinculación a la totalidad.*—A todos los efectos, este Convenio constituirá una unidad inescindible, de suerte que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus pactos desechando el resto, sino que habrá de ser observado y considerado en su totalidad.

En consecuencia, este Convenio quedará sin ningún valor o efecto en el supuesto de que por cualquier Organismo competente no se aprobasen todas sus cláusulas.

**Art. 5.º** *Ambito de aplicación temporal.*—El presente Convenio empezará a regir el 1 de enero de 1973 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1975. Se prorrogará tácitamente por años sucesivos, si no lo denuncia cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses antes de la fecha de su vencimiento o en su caso, de la prórroga.

**Art. 6.º** *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son absorbibles y compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, o mejoras voluntarias concedidas por la Empresa, usos y costumbres o por cualquier otra causa y las que puedan establecerse en el futuro por disposición legal o Convenio Colectivo de rango superior.

**CAPITULO II**

**RÉGIMEN INTERIOR**

**Art. 7.º** *Categorías.*—Las categorías profesionales de la flota CEPSA serán las siguientes:

*Oficialidad*

- 1.º Capitán.
- 2.º Jefe de máquinas.
- 3.º Piloto con mando.
- 4.º Oficial de máquinas con jefatura.
- 5.º Primeros Oficiales.
- 6.º Segundos Oficiales.
- 7.º Terceros Oficiales.

*Titulados de formación profesional náutico-pesquera*

- 8.º Mecánico naval con jefatura.
- 9.º Mecánico naval mayor.
- 10.º Primer Mecánico naval.
- 11.º Segundo Mecánico naval.

*Maestranza*

- 12.º Maestranza con mando: Contra maestre, Calderero y Mavordomo.
- 13.º Primera maestranza: Bombero, primer Cocinero, Electricista y operario Mecánico de primera.
- 14.º Segunda maestranza: Ayudante de Bombero, segundo Cocinero, Electricista y operario Mecánico de segunda.

*Subalternos*

- 15.º Mecamar.
- 16.º Engrasador Fogonero.
- 17.º Marinero, Camarero y Limpiador.
- 18.º Subalterno polivalente.
- 19.º Mozo, Ayudante de cámara y Marmitón.

Para supuestos no previstos, será competencia de la Dirección de CEPSA, previas las formalidades legales, la creación de categorías intermedias o la determinación de las asimilaciones que procedan según las circunstancias de cada caso.

Subalterno polivalente es aquel tripulante que queda calificado para ser enrolado para cualquier viaje, buque y tráfico indistintamente en los puestos de Mozo, Ayudante de cámara o Marmitón, así como de Limpiador, percibiendo en este último caso, los devengos que correspondan a dicha categoría.

Los subalternos actualmente encuadrados en la categoría 19 podrán solicitar pasar a la categoría inmediata superior de subalterno polivalente, reservándose la Empresa, en atención a las circunstancias personales y profesionales del interesado, asignarle tal categoría. La categoría de subalterno polivalente se perderá por renuncia del interesado, siempre y cuando sea formulada con una antelación de sesenta días o por probada incompetencia para el desempeño de las funciones anejas al cargo temporalmente desempeñado.

**Art. 8.º** *Periodo de prueba.*—El periodo de prueba a que se refiere el artículo 48 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante tendrá una duración de seis meses para todas las categorías profesionales.

**Art. 9.º** *Ascensos de Oficiales.*—Los ascensos a las categorías de segundos Oficiales se efectuarán alternativamente por antigüedad y méritos, resolviendo en este caso la Empresa la designación del personal más calificado a la vista de la conducta, conocimientos profesionales y eficacia en el desempeño del servicio.

Las vacantes de primeros Oficiales de cubierta y máquinas se cubrirán mediante la elección por la Compañía entre aquellos Oficiales que se hagan acreedores al ascenso por sus condiciones personales, competencia profesional y eficacia en el desempeño del servicio, y cuyas demás condiciones se expresarán en el Reglamento de Régimen Interior.

**Art. 10.º** *Maniobras y otros trabajos eventuales.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo séptimo del Convenio Colectivo respecto al denominado «subalterno polivalente», por disposición del Capitán y cuando, a su juicio, sea conveniente para el servicio, los subalternos del Departamento de Cubierta, Máquinas y Fonda, deberán colaborar eventualmente en trabajos manuales de aquel departamento que precise sus servicios.

En la designación del personal que ha de realizar tales tareas se tendrá en cuenta la observancia del descanso mínimo reglamentario, las circunstancias personales y aptitudes de los tripulantes; ello sin perjuicio de la necesidad de que la plantilla sea la normal en la Unidad.

**Art. 11.º** *Categoría distinguida.*—Cuando a juicio de la División Marítima de CEPSA el comportamiento de un tripulante sea superior al normal y, por no existir categoría superior a la que ostente o plaza vacante o no poseer la aptitud necesaria para ocuparla, no pueda promiársele con el ascenso, podrá ser promovido a la categoría de «distinguido», que le dará derecho a una retribución especial.

La categoría de distinguido será temporal, siendo su duración la de un año, si bien podrá ser renovada al término del mismo.

**Art. 12.º** *Trabajos de categoría superior.*—El desempeño de trabajos de categoría superior para cubrir vacantes por enfermedad, accidentes, vacaciones, licencias, servicio militar y otras análogas, no dará lugar a consolidar las plazas en propiedad, si bien el que desempeña la plaza superior tendrá derecho, a todos los efectos, a la retribución correspondiente a la plaza que ocupa temporalmente, estimándose como méritos para el ascenso el tiempo servido en la categoría superior y siempre que el escalafón esté permanentemente cubierto y con la publicidad prevista en la Ordenanza Laboral.

**Art. 13.º** *Vacaciones.*—Como complemento a las vacaciones establecidas en número de treinta días naturales en el artículo 153 de la Ordenanza, se establecen para todo el personal de la flota de CEPSA los siguientes periodos suplementarios:

- a) Un día más de vacaciones por cada diez días embarcado.
- b) En navegación al golfo Pérsico, vía Cabo, se devengarán además tres días por cada viaje realizado.

En las vacaciones suplementarias establecidas se incluye el incremento de un día más por quinquenio, previsto en el artículo 153 de la Ordenanza.

Las vacaciones empezarán a contarse desde el día siguiente al de desembarco, y hasta el día ordenado para su presentación a bordo en el puerto y buque de que se trate.

El Departamento Marítimo de CEPSA proveerá al permisionario de billetes de avión o de cualquier otro medio de locomoción para que se acorte en lo posible los días de viaje. En caso de que se produjeran demoras en la salida de vacaciones por razón de la fecha de iniciación del viaje, debidas a dificultades en la obtención de billetes, dicho retraso no se computará a efectos de vacaciones.

Considerándose que las vacaciones reguladas en este artículo alcanzan un periodo de tiempo razonable, y a la vista del hecho de que los domingos y festivos en la mar se abonan en metálico, no habrá lugar a la acumulación de vacaciones de los domingos y festivos no descansados.

### CAPITULO III

#### RÉGIMEN ECONOMICO

Art. 14. *Percepciones.*—Las percepciones salariales del personal incluido en este Convenio se limitarán en lo sucesivo a los siguientes conceptos:

- a) Salario inicial.
- b) Antigüedad.
- c) Pluses de tonelaje.
- d) Pluses de tráfico.
- e) Horas extraordinarias.

En el montante de las percepciones previstas en este capítulo se incluye el importe de los devengos establecidos no sólo en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, sino aquellos otros de implantación voluntaria por parte de CEPESA o que estuvieran vigentes a la extinción del Convenio Colectivo de 15 de diciembre de 1969.

Art. 15. *Salario inicial.*—El salario inicial constituye la percepción que los tripulantes de la flota de CEPESA devengarán siempre que se encuentren en situación de servicio activo en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Embarcado.
- b) Comisión de servicio.
- c) Vacaciones.
- d) Licencias con derecho a salario.
- e) Expectación de embarque.

No se percibirá en consecuencia en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, cualesquiera que sea la causa que las motive ni en las licencias sin derecho a salario.

El salario inicial tendrá los importes mensuales que se señalan en el anexo I.

Art. 16. *Pagas extraordinarias.*—Las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad tendrán los importes que se consiguan para cada categoría profesional en el anexo J de este Convenio, incrementados en su caso por los valores previstos para la antigüedad en el artículo 17 del presente pacto.

Art. 17. *Antigüedad.*—Con el mismo criterio que se aplicó a este devengo en el Convenio Colectivo de fecha 15 de diciembre de 1969, se establece un valor único por trienio de 500 pesetas para todas las categorías del Convenio.

Art. 18. *Plus de tonelaje.*—Se define como la percepción que obtiene el tripulante por el hecho de estar enrolado en un buque de los que a continuación se relacionan, en las condiciones que se consignan en el presente artículo.

A los efectos de aplicación de este plus, los buques afectados por el mismo se clasificarán en la forma siguiente:

#### Grupo 1:

«Móstoles», «Ceuta» y «Zaragoza».

#### Grupo 2:

«Talavera» y «San Marcial».

#### Grupo 3:

«Albuera», «Astorga», «Alcolea», «Hespérides» y «Vitoria».

Durante las inmovilizaciones de los buques por reparaciones se continuará percibiendo el referido plus de tonelaje.

Los importes del plus de tonelaje diario se consignan en el anexo número I.

Art. 19. *Plus de tráfico.*—Se pactan en este Convenio los siguientes pluses de tráfico en atención a las navegaciones que realicen los buques, y cuyos importes y condiciones para su devengo se establecen a continuación:

a) Los buques que naveguen dentro de las zonas segunda y tercera a que se contrae el artículo cuarto de la Ordenanza percibirán un plus todos los días, desde la salida del buque de cualquier puerto situado en la zona primera y hasta la llegada al primer puerto de dicha zona.

Por excepción, la percepción de este plus se extenderá a los buques que hagan importación de crudos en cargaderos situados en la zona primera, devengándose todos los días desde la salida del último puerto nacional y hasta la llegada al primer puerto nacional.

b) En las navegaciones de los buques al golfo Pérsico, vía cabo de Buena Esperanza, se percibirá un plus durante todos los días que dure el viaje desde la salida del buque de cualquier puerto de la zona primera y hasta la llegada al primer puerto de la misma zona.

Los importes del plus de tráfico diario que se devengan en las situaciones previstas en los apartados a) y b) de este artículo se reseñan en el anexo número I.

Art. 20. *Horas extraordinarias.*—En atención a las mejoras introducidas en este Convenio Colectivo y considerando lo previsto en los artículos cuarto y sexto del mismo, queda expresamente pactado que el importe de las horas extraordinarias laborales y festivas tendrán, durante la vigencia del Convenio, los valores únicos que para cada categoría profesional y antigüedad se reseñan en el anexo número 2.

Art. 21. *Carácter de las percepciones.*—Las percepciones establecidas en este capítulo tienen el carácter de brutas, y se entenderán en todo caso como mensuales, y los meses, como treinta días. Para el cálculo de los valores diarios, el importe mensual de las tablas se dividirá por treinta.

Por circular de División Marítima se establecerá la mecánica que garantice la correcta aplicación de este criterio.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los conceptos de «plus de tonelaje» y «plus de tráfico», que se devengarán día a día, con independencia de los del mes.

Estando prevista una mecanización de la nómina, que tendrá por consecuencia el que ésta se realice en tierra, a los efectos de facilitar la operatividad de la misma, se acuerda que los devengos por horas extraordinarias y pluses de tonelaje y tráfico y suplementos por trabajos de categoría superior puedan liquidarse en el mes siguiente al que se devengaron, sin perjuicio de que el tripulante pueda solicitar, en concepto de anticipo, cantidades a cuenta de estas percepciones aplazadas.

Art. 22. *Alumnos.*—Los alumnos de náutica, máquinas y radiotelegrafía, percibirán por todo concepto durante el tiempo que estén embarcados en cualquier buque de CEPESA una gratificación de 7.000 pesetas mensuales, en las que se encuentran incluidos todos sus actuales conceptos retributivos, con inclusión de pagas extraordinarias, uniformes, plus de navegación por participación en el sobordo, horas extraordinarias laborales precisas para completar su formación profesional y las que correspondan por domingos y festivos en la mar y en puerto.

### CAPITULO IV

#### VARIOS

Art. 23. *Trabajos sucios y penosos.*—Cuando por necesidades del servicio los tripulantes deban realizar trabajos notoriamente sucios o penosos, no habituales, a concretar o definir en el Reglamento de Régimen Interior, el Capitán informará a la División Marítima de la Compañía sobre la naturaleza, alcance e intervención del personal en los mismos, y directamente por sí o a propuesta de los Jefes de Departamento del buque podrá proponerse a la División Marítima que tales trabajos sean gratificados.

La División Marítima, a la vista del informe del Capitán y en atención a las circunstancias que concurren en cada caso, resolverá sobre la procedencia y cuantía de la gratificación, la cual será hecha efectiva en un plazo de treinta días, siempre que no se precisen aclaraciones o ampliaciones al informe, en cuyo caso se ampliará el plazo anterior en el tiempo requerido para ello.

Art. 24. *Dietas.*—Las dietas se devengarán en las situaciones previstas en los artículos 121 y 123 de la Ordenanza, y tendrán los importes siguientes:

Capitanes y Jefes de Maquinas, 900 pesetas día.

Oficiales, 600 pesetas día.

Titulados, 600 pesetas día.

Maestranza y Subalternos, 500 pesetas día.

Por una normativa de régimen interior se establecerán las condiciones de su devengo atemperadas a las circunstancias concurrentes que se prevean.

### CAPITULO V

#### ASISTENCIA SOCIAL

Art. 25. *Enfermedad y accidente.*—Habiendo establecido la Ley de Financiación y Perfeccionamiento de la Seguridad Social unas prestaciones notoriamente superiores a las anteriores, el personal en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, enfermedad común y accidente no laboral y en las de accidentes y enfermedad profesional, percibirán las prestaciones establecidas en dicha Ley.

Con independencia de lo anterior, y en ambas situaciones, la Empresa facilitará, cuando a su juicio proceda, la ayuda económica que considere precisa.

Art. 26. *Seguro complementario de accidentes.*—Como complemento al seguro oficial de accidentes, a partir de 1 de abril de 1973, la Compañía establece un seguro para el personal sujeto a este Convenio, que cubrirá la muerte y la invalidez

permanente por accidente, tanto profesional como extraprofesional, con las indemnizaciones que se relacionan en el siguiente cuadro:

	Muerte	Invalidez
Capitanes y Jefes de Máquinas .....	1.750.000	3.500.000
Primeros Oficiales .....	1.400.000	2.800.000
Segundos y terceros Oficiales .....	1.200.000	2.400.000
Mecánicos navales .....	800.000	1.600.000
Maestranza .....	700.000	1.400.000
Engrasador, Limpiador, Marinero, Camarero .....	600.000	1.200.000
Mozo, Marmitón, Ayudante de Cámara .....	550.000	1.100.000

Art. 27. Seguro de vida. - Al objeto de paliar los problemas económicos del fallecimiento de los productores, se establece a partir del 1 de abril un seguro de vida que cubra una indemnización de 500.000 pesetas, que comprende también indemnización por invalidez derivada de enfermedad, cuyas primas serán satisfechas al 50 por 100 por la Empresa y al 50 por 100 por el personal.

Art. 28. Asistencia social complementaria. - a) La Empresa, con destino a cumplimentar las normas aprobadas por la circular de la División Marítima de fecha 12 de agosto de 1970, establece un fondo anual de 2.000.000 de pesetas, absorbibles con cualquier mayor desembolso superior al actual que en dicha esfera le fuere exigido en el futuro por imperativo de la Seguridad Social.

b) Becas de estudio: A fin de colaborar con el personal en los gastos de educación de sus hijos, la Empresa establece un fondo anual de 500.000 pesetas, que pondrá a disposición del Jurado de Empresa en los primeros días de octubre de cada año. Las normas de reparto de este fondo serán redactadas por la Dirección de la Compañía, oído el Jurado de Empresa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

CONTRAPRESTACIÓN

Los productores afectados por este Convenio se comprometen, con el carácter de contraprestación obligatoria por las mejoras derivadas del mismo:

- A cumplir fiel y puntualmente sus deberes profesionales, absteniéndose de cualquier forma de actuación activa o pasiva que perturbe el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales o dificulte o demore el desarrollo de las actividades de la Compañía; y

- A incrementar los actuales niveles de productividad individual o colectiva.

REVISIÓN POR COSTE DE VIDA

El salario inicial, pagas extraordinarias, los pluses de tonelaje y de tráfico y el importe de las horas extraordinarias serán incrementadas en enero de 1974 y enero de 1975 en los mismos porcentajes de elevación del índice general del coste de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondientes, respectivamente, a los años 1973 y 1974, obteniendo por comparación entre el índice de diciembre de 1973 y diciembre de 1974 con los de diciembre de 1972 y 1973, respectivamente.

CLÁUSULA ESPECIAL

A los efectos establecidos en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, las partes firmantes del presente Convenio hacen constar especialmente que las cláusulas que lo integran no producirán alteración en los precios.

DECLARACIÓN FINAL

Las representaciones económica y social declaran expresamente que el contenido del presente Convenio para la flota de CEPSA es más favorable en su conjunto que la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

ANEXO 1

Categoría	Salario mensual	Pagas extra ordinarias	Plus de tonelaje diario			Plus de tráfico diario	
			I	II	III	G. Péstico	Altura. Credo Gran Cabotaje
Capitanes .....	39.150	29.600	491	257	117	600	168
Jefes de Máquina .....	34.590	25.900	428	220	100	500	164
Pilotos con Mando .....	30.540	22.900	-	-	-	-	-
Oficial de Máquinas con Jefatura .....	28.440	21.400	-	-	-	-	-
Primeros Oficiales .....	25.880	19.500	288	128	60	354	113
Segundos Oficiales .....	22.650	17.000	253	112	43	296	80
Terceros Oficiales .....	22.170	16.700	175	70	40	206	54
Mecánico naval con Jefatura .....	18.900	14.000	-	-	-	-	-
Mecánico naval Mayor .....	15.650	11.800	140	43	25	188	40
Primer Mecánico naval .....	14.970	11.300	127	42	24	164	39
Segundo Mecánico naval .....	14.420	10.600	125	41	23	162	38
Maestranza con Mando .....	14.220	10.600	133	39	22	160	37
Primera Maestranza .....	13.710	10.300	130	38	20	154	35
Segunda Maestranza .....	12.690	9.600	119	34	15	143	33
Mecamar .....	12.870	9.400	116	33	14	144	31
Engrasador .....	12.510	9.150	109	32	13	138	28
Marinero, Camarero, Palero .....	11.580	8.400	98	29	12	126	24
Polivalente .....	11.160	8.200	95	28	11	116	21
Mozo, Marmitón, Ayudante de Cámara .....	10.680	7.700	91	27	10	106	19

ANEXO 2

Categoría	Horas extraordinarias		Incremento trienio	Categoría	Horas extraordinarias		Incremento trienio
	Laborables	Festivas			Laborables	Festivas	
Capitanes .....	111	124	7	Primer Mecánico naval .....	60	68	3
Jefes de Máquinas .....	105	118	8	Segundo Mecánico naval .....	58	65	3
Piloto con Mando .....	95	106	6	Maestranza con Mando .....	58	65	2
Oficial de Máquinas con Jefatura .....	95	106	6	Primera Maestranza .....	56	63	2
Primeros Oficiales .....	88	96	5	Segunda Maestranza .....	55	61	2
Segundos Oficiales .....	76	85	4	Mecamar .....	55	61	2
Terceros Oficiales .....	67	75	4	Engrasador .....	52	59	2
Mecánico naval con Jefatura .....	62	70	3	Marinero, Palero, Camarero .....	51	58	2
Mecánico naval Mayor .....	62	70	3	Polivalente .....	50	56	2
				Mozo, Marmitón, Ayudante de Cámara .....	49	55	2

En Madrid a 1 de marzo de 1973, reunidos, de una parte, don Juan Antonio Ilijo Giner, don Ignacio Díaz de Espada, don Eduardo Matute Butragueno, don Alfredo Pardo Bustillo, don Fernando Unceta Arcnal y don Paulino Villar Suarez, en nombre y representación de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», y de otra don Luis Merrás Dopico, don Manuel Martínez Vicente, don Emilio Gestido Freire, don Manuel Eizaguirre Piñeiro, don Pablo Olavarría Gardoqui, don Antonio Acuña Lorenzo, don José Penas Martínez y don Diego Santana Alonso, en representación del personal de flota, acuerdan lo siguiente como complemento al Convenio Colectivo Sindical firmado en el día de hoy.

**Jubilación.**—Con objeto de mejorar las normas de jubilación establecidas, por circular de División Marítima de fecha 12 de agosto de 1970, adecuándolas a la Ley de Perfeccionamiento y Financiación de la Seguridad Social, la Compañía se compromete a lo siguiente:

Establecer en el plazo de tres meses unas nuevas normas, que presentará al Jurado de Empresa, y en las que, como mínimo, garantizará al personal que haya cumplido sesenta y cinco años una pensión mínima complementaria anual de hasta 94.000 pesetas para las categorías de Mozo, Ayudante de Cámara y Marmitón, y una pensión complementaria de hasta 225.000 pesetas anuales para las de Capitán y Jefe de Máquinas, manteniendo la entrega del capital a fondo perdido de 250.000 pesetas como mínimo en el momento de la jubilación.

Para las categorías intermedias, la Compañía establecerá en dicho estudio una escala comprendida entre los mínimos antes mencionados.

La Compañía establecerá el oportuno estudio actuarial para poder adecuar unas condiciones proporcionales para el personal que se jubile a partir de los sesenta años.

En prueba de conformidad, las partes firman el presente acuerdo en la fecha indicada en el encabezamiento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en plaza de Cataluña, 2, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de A. T. a E. T. Parador, con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

### Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo número 71 de la línea Sils-Gerona. Final de la misma: En la nueva E. T. Parador (nuevo emplazamiento).

Término municipal a que afecta: Caldas de Malavella. Tensión en KV.: 25. Tipo de línea: Aérea, trifásica de un solo circuito. Longitud en kilómetros: 0,012. Conductores: Aluminio-acero de 27,87 milímetros cuadrados de sección. Material: Apoyos de madera, aisladores de vidrio.

### Estación transformadora

Intemperie sobre apoyos de madera con transformador de 50 KVA. a 25/0,380 0,220 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía y Combustibles en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 14 de marzo de 1973.—El Delegado provincial, Fernando Díaz Vega.—3.772-C.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Murcia por la que se hace pública la declaración de minero-medicinal de las aguas del manantial que se cita.**

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Murcia hace saber: Que por la Dirección General de Minas con fecha 4 de agosto de 1972, una vez efectuada la tramitación reglamentaria, con los informes del Instituto Geológico y Minero de España, Dirección General de Sanidad, Dirección General de Obras Hidráulicas y Consejo Superior del Ministerio de Industria, han sido declaradas minero-medicinales las aguas surgentes del manantial existente dentro de la solicitud de concesión «Fuente Vidriera» número 21.260, sita en el término municipal de Caravaca de la Cruz, provincia de Murcia, solicitada por la representación de don Bartolomé Serrano Cánovas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Murcia, 18 de marzo de 1973.—El Delegado Provincial, Alfonso Ballenilla.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 1.970.—Línea 25 KV. a E. T. Paraiso.

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza de Cataluña, 2.

Instalación: Línea aérea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., de conductor de Al-ac de 54,59 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 884 metros, para suministro a la E. T. Paraiso, de 250 KVA. de potencia.

Origen: Apoyo número 186 de la línea E. M. Amposta San Carlos de la Rápita.

Presupuesto: 493.000 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de San Carlos de la Rápita.

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 21 de marzo de 1973.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—3.773-C.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución-particular por la que se otorgan los beneficios de la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas con capacidad de cuchara de 765 litros (P. A. 84.23-A) a la Empresa «Motor Ibérica, S. A.».**

El Decreto 916/1969, de 2 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 26), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas con capacidad de cuchara de 300 a 1.000 litros. El Decreto 2033/1971, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), prorrogó la vigencia de esta Resolución-tipo.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Motor Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida Capitán López Varela, número 148, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de excavadoras hidráulicas bajo régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 17 de marzo de 1973 calificando favorablemente la solicitud de «Motor Ibérica, S. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial